



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Rad. 760014003005-2021-00142-00

Liquidación persona natural no comerciante

Santiago de Cali, quince de octubre de dos mil veintiuno.

El despacho decide el recurso de queja presentado por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 863 del 28 de mayo de 2021, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por el cual no concedió el recurso de apelación de apelación contra el auto interlocutorio No. 384 del 30 de abril de 2021, por el cual rechazó la solicitud de la liquidación de persona natural no comerciante.

EL RECURSO DE QUEJA

Manifiesta el recurrente: *“Es preciso señalar que el auto interlocutorio No. 384 del 30 de abril de 2021 contiene la decisión de rechazar la solicitud de liquidación patrimonial del señor JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO, por lo que puede afirmarse que se trata de una decisión cuyo efecto directo es el de poner fin al presente proceso de liquidación patrimonial, En ese sentido, el artículo 321 del C.G.P., numeral 7, señala la procedencia del recurso de apelación frente al auto que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, e incluso, contra el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso. Bajo esta disposición procesal, resulta obvia la procedencia del recurso de apelación en el caso que nos ocupa”.*

CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda el de apelación o el de casación cuando el inferior lo niegue o para que se varíe el efecto en que fue concedido, conforme lo dispone el artículo 352 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 321 *ibidem*, la regla general es que los autos no son apelables, salvo los expresamente previstos en la norma o si otra norma especial lo autoriza. Para la concesión de la alzada no se tiene en cuenta el carácter interlocutorio o de sustanciación y no se admite analogía.

El objeto del recurso es, luego, determinar si el auto recurrido es o no apelable para quien lo interpuso. Para el caso, debe decidir esta instancia si el auto por el cual el *a quo* rechazó el trámite de liquidación de persona natural no comerciante es o no apelable.

Para resolver, es necesario observar que el artículo 17 del Código General del Proceso, que prevé los asuntos que conoce los jueces civil municipales en única instancia, dispone:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

[...] 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”

(Subraya fuera de texto)

De igual forma, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 534 del estatuto procesal, que hace referencia a la competencia de la jurisdicción ordinaria civil en asuntos de insolvencia de personas naturales no comerciantes, el cual indica:

“Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.”

(subrayado fuera de texto)

Efectivamente, el título al que se refiere la norma es el Título IV “*INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*”, cuyo Capítulo IV corresponde a la “*Liquidación patrimonial*”.

Por manera que, es claro para esta instancia que la providencia por la cual el juzgado *a quo* rechazó la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, no es susceptible de alzada, en tanto ese tipo de asuntos se tramita en única instancia ante el juez civil municipal.

Por supuesto, tal como lo afirma la parte recurrente, el artículo 321 procesal prevé como apelable el auto que rechaza la demanda y el que termina el proceso por cualquier causa, mas ello solamente tiene lugar cuando tales providencias son proferidas en procesos que se tramitan en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 384 del 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e582e05b17a830f074efbd8a6e7ad397205b6621371f254136c966812b1dbc6

Documento generado en 15/10/2021 03:06:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
760013103009-1999-00549-00

Santiago de Cali, quince de octubre de dos mil veintiuno

Revisado el trámite adelantado dentro de la solicitud del levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, más concretamente sobre la medida del embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corrientes y/o ahorros y depósitos a término, poseyeran los demandados FELIPE NEGRET HIDALGO y MARÍA INÉS LLANO NARVAÉZ, se observa que se ha cumplido con las exigencias previstas en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso para acceder al desembargo de la medida, en razón que han transcurrido más de cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se encontró el expediente en el que se decretó la medida, por razón de la pandemia no se fijó el aviso en la Secretaría del Juzgado pero en su lugar se remitió a la Oficina Judicial para que lo replicara por el término de veinte (20) días en los despachos judiciales del país a fin que quien tuviera algún interés pudiera ejercer su derecho, sin que dentro del término concedido se hubiera recibido en este despacho solicitud alguna de remanentes frente a los mencionados demandados.

En atención a lo antes narrado, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corrientes y/o ahorros y depósitos a término, posean los demandados FELIPE NEGRET HIDALGO y MARÍA INÉS LLANO NARVAÉZ, lo cual fue comunicado a las entidades bancarias a través del Oficio Circular No. 2205 del 13 de agosto de 1999.

Segundo.- Si por cuenta del presente asunto se encuentran consignados títulos de depósitos judiciales retenidos a la señora MARÍA INÉS LLANO NARVAÉZ como consecuencia del embargo arriba aludido, hágase entrega de los mismos a la mencionada señora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abea54fbc6e28511604c0b7402dcd8c0beac2a4b56b6b83ef735d05dfd74430**
Documento generado en 15/10/2021 03:01:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2019-00205)

Dando respuesta al requerimiento del juzgado, la apoderada judicial del demandante manifiesta, en síntesis, que no le ha sido posible conseguir las pruebas mediante las cuales se demuestre que las siguientes personas son herederas de la señora Eudoxia Perea viuda de Calle,: MARIA ELVIA PEREA PRADO DE DIAZ, OLIVA PEREA PRADO DE JIMENEZ, RUTH PEREA PRADO DE MOTATO, REGULO PEREA PRADO, RICUARTE PEREA PRADO, ESNEDA PEREA PRADO, ANTONIO MARIA SALINAS PEREA, MARIA LUCIA SALINAS PEREA, LUIS ADRIANA DIAZ SALINAS, JAIME BEDOYA GRAJALES y HERNES LEY GRAJALES.

Al respecto cabe decir que, conforme lo determina el artículo 87 del C.G.P., ... *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.*

En el caso, según la apoderada judicial del actor procesal, la señora Eudoxia Perea viuda de Calle falleció, sin que se hubiere iniciado el respectivo proceso de sucesión, motivo por el cual la demanda se dirigió contra las personas arriba indicadas, en su calidad de herederas determinadas de la mentada señora, lo mismo que contra sus herederos indeterminados, con lo cual se le dio cumplimiento a la norma copiada.

Al admitirse la demanda se hizo contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUDOSIA PEREA VIUDA DE CALI y contra PERSONAS INDETERMINADAS, es decir, que no fueron incluidas como demandadas las personas que, según la demanda, son herederas determinadas de la señora Perea.

En sentir del despacho, si la demanda se dirigió contra las personas que fueron mencionadas como herederas determinadas, debió inadmitirse la demanda para que se aportaran las pruebas ahora solicitadas, por ello fue que, en uso del control de legalidad, se dictó el auto que solicitó tales pruebas, a fin de enderezar el trámite del proceso en ese aspecto, pero ahora que la apoderada judicial del demandante manifiesta que no le es posible conseguir las pruebas, acreditando además que hizo distintas gestiones para cumplir con lo solicitado por el despacho, con lo cual demostró diligencia, se estima que, como ninguna persona está obligada a lo imposible, no se le puede exigir a la parte demandante que aporte tales pruebas, por lo tanto se le exonera de esa responsabilidad.

No significa lo anterior que el proceso deba continuar como está, porque de todas maneras hay una manifestación de la parte actora respecto a la existencia de unas personas que presuntamente son herederas determinadas de la señora Eudoxia, por lo tanto se dispondrá adicionar el auto admisorio de la demanda en el sentido de incluir como parte demandada a dichas personas, así como también, el emplazamiento de las mismas, para que, si lo estiman pertinente, intervengan en este asunto como integrantes de la parte pasiva, a fin de hacer valer sus derechos, aclarándose que, en caso de comparecer como herederas determinadas de la señora Eudoxia Perea viuda de Calle, deberán acreditar dicha calidad, pues tal emplazamiento operará sólo para esos herederos determinados, porque el de los indeterminados ya se hizo y ninguna persona compareció, sucediendo lo mismo con el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Pertinente es aclarar que las pruebas arriba aludidas no las solicitó el despacho con el fin de acreditar la posesión alegada por el demandante, sino para encaminar correctamente la demandada respecto a la parte pasiva.

En lo atinente al registro civil de defunción de la señora Eudoxia, sobre ese punto no puede

cambiar su criterio el despacho, ya que esa prueba sí debe ser aportada al proceso, dado que se está demandando a una persona que, según la demanda, murió, y bien es sabido que el fallecimiento de una persona se demuestra con su registro civil de defunción, por ende se insistirá en su consecución, siendo pertinente agregar que la apoderada judicial del demandante lo aportó ahora, junto con otros documentos, pero como está ilegible en algunos de sus apartes, en lugar de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como fue ordenado, se requerirá a dicha togada para que suministre ese documento totalmente legible y con autenticación actual, agregándose que, de todas formas, era su obligación hacerlo desde un principio y todavía lo es.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- ADICIONAR el auto admisorio de la demanda en el sentido de incluir como integrantes de la parte demandada a las siguientes personas, de quienes se dijo son herederas determinadas de la señora Eudoxia Perea viuda de Calli, a saber: MARIA ELVIA PEREA PRADO DE DIAZ, OLIVA PEREA PRADO DE JIMENEZ, RUTH PEREA PRADO DE MOTATO, REGULO PEREA PRADO, RICUARTE PEREA PRADO, ESNEDA PEREA PRADO, ANTONIO MARIA SALINAS PEREA, MARIA LUCIA SALINAS PEREA, LUIS ADRIANA DIAZ SALINAS, JAIME BEDOYA GRAJALES y HERNES LEY GRAJALES.

2º.- Las aludidas personas tienen un término de 20 días para contestar y excepcionar.

3º.- Se ordena el emplazamiento de las aludidas personas.

4º.- En lugar de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como fue dispuesto en auto que precede, SE ORDENA a la apoderada judicial del demandante que suministre el registro civil de defunción de la señora EUDOXIA PEREA VIUDA DE CALLE totalmente legible y con autenticación actual.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c013734e331cc1fd64a34c05bc42ec1e1b6a7dedf77c1fc8284e4a440d5a1c

Documento generado en 15/10/2021 02:56:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª Instancia – Verbal (2020-00003)

Santiago de Cali, quince de octubre de dos mil veintiuno

Encontrándose plenamente reunidos los requisitos exigidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1o.- ADMITIR el llamamiento en garantía que le hace ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A. a CLÍNICA VERSALLES S.A.

2o.- Conforme lo estatuye el artículo 66-1 del C.G.P., la llamada en garantía tiene un término de 20 días para que intervenga en este asunto, pero en este punto es preciso anotar que su apoderado judicial, abogado Hárold Aristizábal Marín, remitió correo aportando contestación del llamamiento, manifestando que, una vez admitido el mismo, como sucede hoy, se procediera a notificarlo por conducta concluyente y se tuviera en cuenta dicho escrito de contestación, entonces el juzgado dará aplicación al artículo 101 del C.G.P. en el sentido de tener como notificada a CLINICA VERSALLES S.A. del presente proveído, a partir del día en que se notifique por estado y, en aras de la economía procesal, se tendrá por contestado el llamamiento, ordenándose que el escrito respectivo, junto con sus anexos, se agreguen a los autos para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3933331b0e1a14f9a136fb5d642b9c0062005e94391da8e7ef6b42ee94166f

Documento generado en 15/10/2021 02:56:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001310300920210003700

Santiago de Cali, quince de octubre de dos mil veintiuno

En atención a la documentación arrimada al expediente, el juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S. A., en la forma y términos del mandato conferido.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, tener por notificada a la sociedad demandado ALLIANZ SEGUROS S. A. del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estado del presente proveído.

3.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, de la cual no se correrá traslado a la parte demandante en razón que se encuentra acreditado que dichas piezas procesales le fueron remitidas a los correos electrónicos sofiaveronica820@gmail.com, juridicasbj@gmail.com, los cuales aparecen en el escrito de demanda como sitios donde se les puede notificar a la demandante Angélica María Aguilar Ramírez y a su apoderado judicial doctor Jaime Bernal Álzate, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce7ac14c181950d093894200605803a024a228d608442b392de1f4a0543699b**
Documento generado en 15/10/2021 02:56:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920210005400

Santiago de Cali, quince de octubre de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado judicial de la demandante Juliana Mondragón Manchola y, la demandada Luz Mary Nieto, en su propio nombre y en representación del demandado Jesús Antonio Gasca Anaya, de acuerdo al poder general aportado, la suspensión de la presente demanda.

Igualmente, señala la parte demandada que se da por notificada del auto de mandamiento de pago fechado el 12 de marzo de 2021, corregido por el auto del 6 de abril de 2021.

Como quiera que la solicitud viene conforme a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- TENER por notificados a los demandados Jesús Antonio Gasca Anaya y Luz Mary Nieto del auto de mandamiento de pago fechado el 12 de marzo de 2021 y corregido por el auto del 6 de abril de 2021, por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir desde el 14 de octubre de 2021 (inciso primero del artículo 301 del C. G. P.).

Segundo.- ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta el día 7 de enero de 2022, inclusive.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe70e10e8ad24c3a19fb83b7f37340b054693d34d1489890a5debd031ecd48a4**
Documento generado en 15/10/2021 02:56:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación – 76001310300920210035700

Santiago de Cali, quince de octubre de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos el escrito y anexos a través de los cuales la parte demandante acredita que el demandado no habita o reside en la dirección suministrada en la demanda.

ADVERTIR a la parte demandante que la notificación personal del demandado se deberá realizar en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, remitiéndole copia de la providencia a notificar como también copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correrle a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd57e691824af21772094df4ac9e2faa03f907b22d7e6d0b783fa812a74785d**
Documento generado en 15/10/2021 03:03:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001310300920210037700

Santiago de Cali, quince de octubre de dos mil veintiuno

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la señora **ADRIANA TENORIO SERNA** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA**, lo que a continuación se detalla:

1. Por la suma de **\$34.180.245,00** como capital representados en el pagaré No. 2345000235695.

1.1. Por la suma de **\$3.575.132,00** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 19 de enero de 2021 hasta el 22 de septiembre de 2021.

1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$97.224.595,00** como capital representados en el pagaré No. 02345000219459.

2.1. Por la suma de **\$10.098.245,00** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 19 de enero de 2021 hasta el 22 de septiembre de 2021.

2.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Jaime Suarez Escamilla, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del Banco BBVA Colombia, en la forma y término del mandato conferido.

E.- AUTORIZAR, bajo la responsabilidad del doctor Suarez Escamilla a, Santiago Ruales Rosero, Carlos Andrés Velasco Gámez, Karen Andrea Astorquiza, Lina María naranjo Palma, Sofy Lorena Murillas Álvarez y J. Michael Bermúdez Cardona, para que en nombre de éste realicen las actuaciones acreditadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7983a23801898fd118b466f569815f2e47c5c505ff69993782fe176916ce4b8**
Documento generado en 15/10/2021 03:05:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>